

ARTIGOS



**ALGUNS DESAFIOS PARA A FILOSOFIA JURÍDICA ATUAL: AS
POSSIBILIDADES DE UMA FILOSOFIA DO DIREITO PROCESSUAL
CONSTITUCIONAL¹**

**ALGUNOS RETOS PARA LA FILOSOFÍA JURÍDICA ACTUAL: LAS
POSSIBILIDADES DE UNA FILOSOFÍA DEL DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

**SOME CHALLENGES FOR THE CURRENT LEGAL PHILOSOPHY: THE
POSSIBILITIES OF A PHILOSOPHY OF PROCEDURAL CONSTITUTIONAL LAW**

Nuria Belloso Martín²

RESUMO:

A disciplina da Filosofia do Direito oferece uma base e uma perspectiva crítica de boa parte das disciplinas jurídicas. Nas últimas décadas, assumiu uma relevância especial, configurando-se como pilar filosófico essencial de alguns assuntos, como o

¹ Reedição, por ocasião deste número comemorativo, do artigo publicado na Revista Eletrônica da Faculdade de Direito de Campos, v. 3 n. 1 (2018).

² Catedrática Acreditada de Filosofía del Derecho en la Universidad de Burgos (España). Mediadora Civil y Mercantil. Directora del Departamento de Derecho Público. Directora del Curso de Especialista en Mediación Familiar. Directora del Curso de Mediación Civil, y Mercantil. Es Directora de Relaciones Internacionales y Cooperación del Grupo de Investigación "Minga. Constitucionalismo democrático latinoamericano, novas intersubjetividades e emancipação social" (Brasil). El presente trabajo se inscribe en el marco del proyecto de Investigación Proyectos I+D -Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de excelencia- "Fundamentos teóricos del neoconstitucionalismo: un modelo jurídico para la sociedad global". E-mail: nubello@ubu.es

Direito Processual e o Direito Constitucional. Conflitos, princípios, direitos humanos, democracia, garantias, procedimentos, argumentações e tantos outros aspectos constituem elos que permeiam parte de seu conteúdo, dando-lhes uma estrutura e um significado peculiares. No trabalho, será analisado se uma filosofia do processo pode ser admitida, o que levará a diferenciar entre uma filosofia do direito processual e outras variantes legais, como uma teoria processual da Constituição, uma lei processual constitucional e um neoprocessalismo. Ele analisará um decálogo de princípios que moldam e justificam o que pode ser chamado de Filosofia do Direito Processual. Embora esteja consolidada a construção de novas disciplinas, como o "Direito Processual Constitucional" ou "Direito Processual Constitucional", tanto na América Latina quanto na Europa, o neoprocessalismo se apresenta como uma construção nova, principalmente na América Latina, pelo que convém acompanhar sua evolução.

PALAVRAS-CHAVE: Filosofia Processo. Neoprocessalismo. Direito Processual Constitucional.

RESUMEN:

La disciplina de la Filosofía del Derecho ofrece una fundamentación y una perspectiva crítica de una buena parte de las disciplinas jurídicas. En las últimas décadas ha tomado una especial relevancia, configurándose como un pilar filosófico imprescindible de algunas materias, tales como el Derecho Procesal y el Derecho Constitucional. Conflictos, principios, derechos humanos, democracia, garantías, procedimiento, argumentación y tantos otros aspectos, constituyen nexos de unión que permean algunos de sus contenidos, dotándoles de peculiar estructura y significado. En el trabajo se analizará si puede admitirse una filosofía del proceso, lo que llevará a diferenciar entre una Filosofía del Derecho Procesal y otras variantes jurídicas tales como una Teoría procesal de la Constitución, un Derecho procesal Constitucional y un Neoprocessalismo. Se analizará un decálogo de principios que configuran y justifican lo que se puede denominar una Filosofía del Derecho procesal. Si bien la construcción de nuevas disciplinas como la del "Derecho Procesal constitucional" o "Derecho Constitucional procesal" está consolidada, tanto en el ámbito latinoamericano como en el europeo, el Neoprocessalismo se presenta como una construcción novedosa, principalmente en el ámbito latinoamericano, por lo que conviene ir acompañando su evolución.

PALABRAS CLAVE: Filosofía. Proceso. Neoprocessalismo. Derecho Procesal Constitucional.

ABSTRACT:

The discipline of the Philosophy of Law offers a foundation and a critical perspective of a good part of the legal disciplines. In the last decades it has taken on a special relevance, being configured as an essential philosophical pillar of some subjects, such as Procedural Law and Constitutional Law. Conflicts, principles, human rights, democracy, guarantees, procedure, argumentation and so many other aspects, constitute links of union that permeate some of its contents, giving them a peculiar structure and meaning. In the work will analyze if a philosophy of the process can be admitted, which will lead to differentiate between a Philosophy of Procedural Law and

other legal variants such as a procedural theory of the Constitution, a constitutional procedural law and a Neoprocesalism. It will analyze a decalogue of principles that shape and justify what can be called a Philosophy of Procedural Law. Although the construction of new disciplines such as the "Constitutional Procedural Law" or "Constitutional Procedural Law" is consolidated, both in Latin America and in Europe, Neoprocesalism presents itself as a novel construction, mainly in Latin America (Brazil), for Which should accompany its evolution.

KEY WORDS: Philosophy. Process. Neoprocesalism. Constitutional Procedural Law.

1. UNA FILOSOFÍA DEL ¿PROCESO?

Entre los temas que podríamos considerar como materia propia de los procesalistas y que han sido objeto de numerosos estudios por parte de los filósofos del Derecho se pueden citar los relativos al razonamiento judicial centrando el análisis en los problemas interpretativos y de calificación; en los relativos sobre la decisión judicial y los que versan sobre las garantías procesales/constitucionales de los derechos en un Estado constitucional. Ello permite entender que el diálogo entre ambas disciplinas, Filosofía del Derecho y Derecho Procesal, está establecido desde hace tiempo, lo que permite realizar una lectura "a dos manos" de los temas por los que comparten interés iusfilósofos y procesalistas. Cuestión distinta es la de si puede plantearse una filosofía del Derecho procesal al igual que ya se viene hablando de una filosofía del Derecho constitucional, del Derecho penal, o se plantea una filosofía del Derecho comunitario, del Derecho Internacional y otras. Hacer filosofía sobre la política ha sido una constante a lo largo de la historia jurídica, pero resulta más complejo con respecto a filosofar sobre otras disciplinas. Ha habido autores que, aunque de forma vaga, ya vienen aludiendo a una filosofía del Derecho procesal. Ello nos lleva a interrogarnos sobre si tiene sentido filosofar sobre las normas y el procedimiento que regula un proceso judicial.

La función que le corresponde desempeñar a la Filosofía del Derecho se ha intentado explicar a partir de su relación con las demás disciplinas jurídicas. Pueden apuntarse, entre otras, dos posibilidades: una, que pierde parte de sus contenidos porque las otras disciplinas también trabajan con elementos iusfilosóficos; la otra, que por el contrario, las demás disciplinas consideran que la filosofía jurídica invade algunas parcelas de contenido que, por especialidad le corresponden. En relación a

la primera posibilidad, podría entenderse que la Filosofía del Derecho pierde parte de su contenido porque los colegas de otras materias trabajan algunos de los contenidos de Teoría del Derecho y de la Filosofía del Derecho: los civilistas (fuentes del Derecho, principios jurídicos), los administrativistas (conceptos jurídicos indeterminados), los constitucionalistas (derechos humanos, justicia constitucional), los penalistas (principio de legalidad, responsabilidad, castigo), los sociólogos (modelos de conducta), los procesalistas (jurisprudencia); En relación a la segunda posibilidad, habría que defender, por parte de los filósofos del Derecho, la propia entidad de la disciplina, el carácter transversal que la acompaña porque se ocupa del análisis de las normas, de la estructura del ordenamiento jurídico, del sistema jurídico, del análisis argumentativo de la jurisprudencia y de aportar una visión crítica con respecto a la misma.

La dimensión conflictual es tan constitutiva de lo humano social que el Derecho ha de juridificarla, dando lugar a una de las instituciones arquetípicas de nuestra disciplina: el proceso, y necesariamente unido a él, el Poder o Autoridad que lo conduce. A partir de ahí, se pueden ofrecer distintas argumentaciones para demostrar el origen social del conflicto y ofrecer modelos explicativos del proceso. Al igual que diferenciamos una teoría del Derecho de una “teoría general” del Derecho, también se puede diferenciar una teoría del proceso de una “teoría general del proceso”. A esta última se han dedicado autores dotados de vocación filosófica como Francesco Carnelutti, aunque no ha tenido como objetivo la realización de un proyecto epistemológico de tal disciplina. No nos estamos refiriendo ahora a una comparación jurídico intra-sistemática de los ordenamientos procesales de las diversas áreas civil, penal, laboral, ni tampoco a la comparación extra-sistemática con ordenamientos procesales de otros países. La “teoría general “del proceso puede conformarse como una disciplina aglutinadora de datos sobre su objeto formal de estudio, provenientes de las más diversas fuentes (Sociología, Historia, Psicología, Ciencia Política y otras). Una filosofía del proceso, en cambio, se dirige hacia el análisis de cuestiones tales como la de la legitimación del poder mediante procedimientos decisorios, examina los valores que subyacen al modo en que como se estructuran esos procedimientos o, incluso, analiza la cuestión de la finalidad del proceso. También podría integrar el *corpus* teórico de una filosofía del Derecho procesal estudios de carácter epistemológico, dedicados a reflexionar sobre la

metodología y hermenéutica específicas, cuya posibilidad se pueda deducir de la distinción ontológica o mejor, deontológica (no tanto en el “ser” –*ontos*- sino en el “deber ser” –*deontos*-) del derecho material.

La vocación de nuestros días por la constitucionalidad de las interacciones expone, en el plano procesal, principalmente civil pero también en el penal, un permanente cariz jurídico caracterizado por el manejo de presupuestos filosóficos, epistemológicos y teóricos del Derecho, que alcanzan magnitudes conceptuales referidas a la expansión rematerializada de la Constitución, teoría principiológica de los derechos fundamentales, estructuración normativa garantista, teoría del precedente, principio de proporcionalidad, criterio de razonabilidad, jurisdicción, principio de buena fe, claramente manejadas en la teorización general del proceso. Todo ello implica un entrecruzamiento crítico, analítico y sistémico de la filosofía con la acción, jurisdicción, proceso, tutela jurisdiccional, debido proceso, garantías procesales y otros temas centrales del Derecho procesal.

El estudio de la prueba de los hechos, la valoración racional de la prueba, la motivación racional y la búsqueda de la verdad en el proceso han sido objeto de atención por parte los iusfilósofos en las últimas décadas, dando lugar a un renovado estudio epistemológico por parte de la Teoría del Derecho y de la Filosofía del Derecho sobre otras disciplinas, siendo principalmente una de ellas el Derecho Procesal: La verdad como condición de justicia, la estructura dialéctica del proceso, como encuentro entre las partes y diálogo del juez en su razonamiento, la relevancia del lenguaje en el proceso, y tantas otras cuestiones constituyen áreas de interés por parte de ambas disciplinas.

2. LA DISTINCIÓN ENTRE UNA FILOSOFÍA DEL DERECHO PROCESAL Y OTRAS VARIANTES JURÍDICAS: TEORÍA PROCESAL DE LA CONSTITUCIÓN, DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y NEOPROCESALISMO

El procesalista Pedraz Penalva, desde los años setenta, ya mostró interés por el exigido estudio del Derecho Procesal desde coordenadas constitucionales., sugiriendo la necesidad de un Derecho Procesal Constitucional, consciente de que “únicamente cabe un Derecho Procesal en armonía con el Estado de Derecho (que no es una práctica forense o unos procedimientos judiciales) desde y en su fundamentación y determinación constitucionales” . Por tanto, la incidencia de la

Constitución en el Derecho procesal en general, y en las garantías procesales constitucionales en particular, mediante el sistema de derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna, sentaron las bases de un diálogo entre filosofía jurídica y proceso.

Una adecuada lectura de la tríade clásica sobre la que se ha apoyado el Derecho procesal, la de *acción, jurisdicción y proceso*, parte de una perspectiva iusfilosófica. En primer lugar, el principio fundamental de *acción* queda vinculado al plano de garantías procesales fundamentales: la acción nos sitúa en los presupuestos para poder iniciar un juicio. La expansión del interés (derechos difusos, intereses colectivos, acciones de grupo) ha provocado que la teoría general del proceso de legitimación se fuera ajustando a este tipo de conflictos. La influencia constitucional en el proceso se ha hecho notar (estableciendo nuevas vías de acción, como en las controversias constitucionales como el recurso de amparo). Quien solicita la acción, debe acreditar el interés que tiene. Sólo quien tiene un interés (derecho subjetivo) puede acceder a la justicia.

En segundo lugar, la garantía de la *jurisdicción* se diferencia del derecho a la tutela judicial efectiva y va más allá: frente a lo que había venido siendo el modelo napoleónico en el que el proceso quedaba bajo el dominio de los abogados de las partes, que desarrollaban su intercambio de escritos, principalmente, ante un juez pasivo, porque así daba cumplido respeto a su deber de imparcialidad en el juicio, se varió el centro de gravedad del conflicto, entregando la dirección del proceso al juez, y los hechos alegados y controvertidos fueron el eje del litigio a desarrollar.

En tercer lugar, el principio del *proceso* no debe confundirse meramente con un sistema de garantías, sino de interacción entre garantías y derechos. La teoría general del proceso se puede conformar con la respectiva asistencia letrada del litigante, para que se garantice su derecho de defensa, al igual que la parte contraria, que también contará con su asistencia letrada, dando lugar a dos partes enfrentadas, en la que una será la que gane y otra la que pierda. Pero si se pretende ir más allá, gestionar el conflicto para buscar la verdad, se deberá de acompañar de un deber de cooperación entre las partes. La sentencia puede llegar a considerarse como un derecho nuevo, de contenido individual y sin trascendencia para otros.

Además de la Filosofía del Derecho, esta tríade clásica ha sido permeable a la influencia de otras disciplinas, principalmente a raíz de la introducción de una

justicia constitucional en los textos constitucionales. Simultáneamente, han ido surgiendo teorías que refuerzan algunos aspectos concretos del proceso, entre las que cabe citar la “Teoría procesal de la Constitución”, la “Teoría constitucional del proceso”, o incluso nuevas disciplinas como el “Derecho Procesal constitucional” e incluso “Derecho constitucional procesal”. Algunos autores, como Zagrebelsky, consideran el Derecho Procesal constitucional como una modalidad “muy *sui generis*”. Otros autores, como Häberle, le otorgan una clara especificidad constitucional.

Ferrer Mac-Gregor ha diferenciado la ciencia procesal de la ciencia constitucional. Ha señalado la aparición de dos movimientos paralelos. Por una parte, lo que denomina como corriente “latinoamericana” que defiende una autonomía científica procesal con algunas variantes. Por la otra, la corriente “europea” que identifica mayoritariamente el estudio del proceso constitucional dentro de la Justicia constitucional bajo la metodología y principios constitucionales.

Por último, hay que mencionar que, a raíz de la expansión del proceso del constitucionalismo democrático en los países latinoamericanos a partir de los años ochenta, junto al Derecho Procesal Constitucional ha ido adquiriendo protagonismo el denominado “neoprocesalismo”. Se ha construido una teoría procesal de la Constitución, no con la intención de ofrecer una alternativa a la teoría material de la Constitución sino una especie de complemento, enfatizando el aspecto aplicativo, concretizador, del orden material de valores éticos y políticos, fijados en la fórmula política de Estado democrático de Derecho, con el elenco de derechos y garantías fundamentales que les son inherentes. Es decir, la propuesta de una Teoría procesal de la Constitución como un eje de articulación entre la teoría de los derechos fundamentales y el proceso constitucional. El neoprocesalismo, al realizar una lectura de los institutos de la acción, defensa y jurisdicción a la luz de las normas constitucionales, incluyendo ahí los principios constitucionales, es garantista en la medida en que al preservar los principios constitucionales, los procesos judiciales serán aptos para materializar los derechos que no han sido suficientemente garantizados (por el legislador o administrador) con respecto al ejercicio de la acción y defensa por parte de los jurisdiccionales y de la jurisdicción por parte de los jueces y tribunales. Entre el Derecho procesal y el Derecho material se establece una relación circular de independencia.

Si bien el neoconstitucionalismo, en el ámbito iusfilosófico, ha sido objeto de numerosos estudios, el neoprocesalismo es un ámbito más novedoso y que, posiblemente, pueda estar fuertemente influido tanto por el neoconstitucionalismo como por la teoría del derecho y la filosofía del Derecho.

2. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE UNA ¿FILOSOFÍA? SOBRE EL DERECHO PROCESAL

Después de la segunda guerra mundial y especialmente en aquellos países que en la primera mitad del siglo XXI padecieron regímenes totalitarios, se lleva a cabo una constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, y dentro de esos, una tutela de las garantías mínimas que debe caracterizar a todo proceso judicial. Todo ello ha permitido que entre los estudiosos del Derecho procesal haya una clara preocupación por las garantías constitucionales. Se trata de mantener y aprovechar las ventajas jurídicas que el procedimentalismo aporta sin tener que renunciar a hacer realidad el principio de justicia. La relevancia que adquiere el fenómeno del “procedimentalismo” (“proceduralización”) del Derecho moderno en los derechos constitucionales es una de las claves de estudio e interés que comparten el Derecho Procesal con la Filosofía del Derecho –además de los otros temas de interés compartido, que ya hemos citado-). Una teoría constitucional del proceso que, en el ámbito latinoamericano ha sido objeto de preferente atención por los constitucionalistas, en el ámbito europeo y, por ende, español, ha sido objeto de numerosas y relevantes aportaciones de iusfilósofos.

De la clásica enumeración de los principios fundamentales del proceso, se pone de manifiesto una evolución que, como bien ha expresado el Profesor Pérez Luño, abarca desde un *status positivus socialis*, un *status de habeas data*, hasta llegar a un *status activus processualis* que constituye un factor clave en los Estados de Derecho para asegurar el ejercicio pleno de todas las libertades. Este *status* es resultado de la trascendencia que actualmente han adquirido las jurisdicciones constitucionales, concretamente, por la jurisdicción constitucional de la libertad, por el garantismo, las modalidades de tutela a partir de las instancias jurisdiccionales internacionales y la relevancia que actualmente han adquirido las normas de procedimiento para la organización y realización de los derechos humanos.

Como afirma Pérez Luño: “Su reconocimiento [*status activus processualis*] se desglosa en la garantía de cinco posiciones procesales básicas: a) el derecho a la audiencia del interesado no solo en la vista oral, sino en todas las fases del procedimiento; b) el derecho a la información y acceso a los archivos administrativos; c) el derecho a una instrucción adecuada y transparente del proceso; d) el derecho a la asistencia letrada; y e) el derecho a la motivación de la decisión del procedimiento”.

A partir de estas cinco posiciones básicas, vamos a articular un decálogo de principios procesales cuya lectura puede hacerse, complementariamente al menos, desde una perspectiva iusfilosófica:

3.1. Ruptura del esquema clásico del proceso y la relevancia de la argumentación

Si en una primera fase se reivindicaba el principio dispositivo y del respeto a las garantías procesales, especialmente la imparcialidad del tribunal, dejando al juez un papel muy reducido, en una segunda fase se apostó por subvertir esta situación, reconociendo la presencia y participación activa del juez, a lo que se suma el predominio del principio de cooperación eficiente de las partes con el juez y del juez con las partes, interacción y dinámica colaborativa que identificaría la estructuración de un modelo procesal sustancialmente dirigido a producir una sentencia justa.

Para situar el proceso en nuestros días, conviene partir de diferenciar las dos grandes concepciones del proceso en el sistema del *common law* y del *civil law*. Los tribunales anglosajones se basan en lo que ellos mismos denominan un procedimiento “acusatorio” o “contradictorio” (*adversarial procedure*), en el que las partes implicadas presentan libremente su visión de los hechos ante un juez que actúa como árbitro (*umpire*) de una forma neutral. El juez se limita a escuchar a las partes y dirigir los debates, esperando que la verdad salga a la luz durante el juicio. Por el contrario, el proceso judicial en España y en otros países basados en el Derecho codificado se desarrolla bajo la forma de «procedimiento “inquisitivo” o “inquisitorial” (*inquisitorial procedure*), en el que el mismo juez asume las funciones de dirigir el procedimiento e investigar el delito mediante la práctica de las pruebas. Esto es cierto en la fase de instrucción de los procesos penales. Pero también es cierto que el juez que instruye no es el juez que decide el caso en última instancia.

En el sistema español, la «contradicción» y la «igualdad» son actualmente principios esenciales de nuestro ordenamiento procesal.

Conviene advertir un progresivo acercamiento de ambos sistemas del *common law* y del *civil law* en relación a diversos institutos. En el ámbito penal, el denominado *processus per accusationem* así como a la institución del Jurado, está íntimamente ligado a la aplicación del Derecho común (*common Law*) inglés-norteamericano en contraposición con el *processus per inquisitionem*, del Derecho romano-germánico del sistema continental europeo.

Además de estos cambios en el ámbito procesal penal y civil, hay que subrayar la cada vez más relevante influencia de la argumentación. En una administración de justicia de un Estado democrático los criterios que se deben utilizar para la resolución de conflictos no son simplemente los legales. El derecho es algo más que normas emitidas por el legislador. El jurista debe emplear otras técnicas para construir criterios coherentes de resolución de conflictos. La importancia práctica de la argumentación en el funcionamiento del derecho implica el abandono de la estricta sumisión a la ley y la aceptación del papel de la razón en la controversia jurídica. Por tanto, conviene enfocar el análisis desde la tensión que se produce entre planteamientos puramente normativos, que siempre corren el riesgo de perder contacto con la realidad, con aquellos que se manifiestan en la actuación cotidiana de los tribunales que precisamente no se centran en fenómenos normativos exclusivamente.

Es sabido que en la práctica de los tribunales no alcanza con tener razón sino que hay que saber exponerla. En el proceso civil las alegaciones de las partes, que fundan la pretensión, cobran un papel trascendental. Ellas deben ser aducidas y probadas en tiempo y forma. Ahora bien, el objetivo de una pretensión, se centra en dar razones serias y coherentes para fundamentar que nuestro relato de los hechos y las normas aplicables al caso son las correctas (argumento). Ello, en confrontación con razones opuestas (contra-argumento). De ahí, que tanto en los hechos como en el ámbito del derecho, debe plantearse correctamente la relación jurídica involucrada, la norma en cuestión y su alcance verdadero.

3.2. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia

La Constitución española establece, en su artículo 24, toda una serie de garantías procesales otorgándole el carácter de derechos fundamentales, de manera que se configuran como punto de referencia para todo el ordenamiento procesal. El derecho a la tutela judicial efectiva a través de un proceso con todas las garantías (artículo 24.1 CE) se configura como un eje vertebrador que hace posible el desarrollo y puesta en marcha de los demás derechos que asisten al jurisdiccional. Un sistema democrático exige que todos los ciudadanos puedan acceder a los tribunales, lo que conlleva eliminar los obstáculos estructurales que puedan existir. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que el art.24 que garantiza el citado derecho fundamental, es el que con mayor frecuencia se denuncia como infringido ante el Tribunal Constitucional. Como el TC ha definido, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye los siguientes aspectos: i) El derecho de acceso a los Tribunales; ii) El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; iv) El derecho al recurso legalmente previsto.

3.3. Derecho al debido proceso

Para conseguir un debido proceso, las diversas etapas procesales deben ejecutarse con transparencia, facilitando el acceso a la información de las partes. En la consecución de este resultado ha sido de gran ayuda la transposición, en el ordenamiento interno, de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Para ello, mediante la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, se han modificado, entre otros, el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.4. Plazo razonable

La cláusula general del plazo razonable junto con el derecho de la tutela judicial efectiva garantizan la efectividad de los derechos fundamentales ante el caso concreto. El tiempo es un elemento importante del proceso. La exigencia del plazo razonable saca a la luz una tensión entre efectividad y seguridad jurídica. Por ello, la noción de plazo razonable, gira en torno a la idea de un proceso rápido, sencillo y eficaz, que debe terminar en un tiempo limitado.

La exigencia de un plazo razonable está estrechamente vinculada al derecho a una justicia sin dilaciones indebidas, llegando incluso a poder asimilarse a un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que, según el artículo 121 CE, da lugar al nacimiento de una responsabilidad objetiva del estado.

Se puede afirmar que una de las grandes luchas del procesalismo se centra en lograr un sistema efectivo de solución de conflictos que culmine en el menor tiempo posible. Para lograr este objetivo, hay que intentar limitar maniobras obstaculizadoras, dilaciones indebidas y retrasos injustificados. Las reformas procesales que se han llevado a cabo en el ordenamiento jurídico español (juicios rápidos) se inspiran en esta línea de agilizar el proceso.

3.5. Legitimación amplia

El Derecho procesal anterior se había construido para responder a requerimientos individuales (el proceso refleja un conflicto entre partes); la actuación judicial no podía rebasar las pretensiones de cada litigante por lo que las decisiones no podían solucionar situaciones que estuvieran fuera del marco del litigio; la prueba se consideraba como una carga individual del que demandaba, que era quien tenía que probar; la sentencia creaba un derecho individual para quienes habían sido las partes en la controversia; la cosa juzgada se consideró como una garantía del debido proceso. Y otras varias características que reflejan que el Derecho procesal se erigía sobre el individualismo. Y ello se justificaba porque se trataba de intereses particulares que eran los que debían de resolverse, ajustándose al principio de contradicción. En definitiva, el juez debía decidir *secundum allegata et probata*, es decir, según lo alegado y probado por las partes.

En nuestros días, ya no cabe sostener que la controversia sólo interesa a las partes que litigan ya que los procesos tienen gran trascendencia en el desarrollo de un país. Los derechos humanos impulsan la protección de los derechos colectivos propugnando la protección de los intereses difusos, mediante la consagración de las acciones colectivas o acciones populares. Así se ha hecho posible la configuración de los denominados "derechos de tercera generación"..

Todo ello ha facilitado una flexibilidad en la legitimación procesal activa, de forma que todos y cada uno de los afectados por los daños colectivos, tienen derecho a reclamar individual o colectivamente la protección de sus derechos, como en el caso de daños ambientales.

3.6. Búsqueda de la verdad

En las últimas décadas, para los iusfilósofos y para los procesalistas, hay un gran interés por la búsqueda de la verdad en el proceso. Para una parte importante de la doctrina, existen en el proceso dos verdades: una verdad exclusivamente "formal" o "legal" que es la verdad a la cual se puede aspirar y que se alcanza en el proceso, y una verdad "empírica", "histórica" o "material" que existe y puede ser establecida fuera del proceso, pero que resulta inalcanzable para el juez. Para Taruffo, esta duplicación de conceptos de verdad es inútil y equivocada, porque no es cierto que en el ámbito del proceso se persiga una verdad cualitativamente distinta de aquella que existiría fuera del proceso. Lo que se persigue en el proceso es la mejor aproximación posible, basada en las pruebas que estén disponibles en el caso concreto, a la verdad "histórica" o "empírica" de los hechos. En consecuencia, no se trata de una verdad absoluta, sino de una verdad ligada al proceso, a la cantidad y calidad de las pruebas. Como el proceso tiene como finalidad la obtención de decisiones justas y la calidad de la decisión es importante, es vital verificar la veracidad de los hechos. Ello hace que tanto la prueba como la búsqueda de la verdad a través del proceso y de la propia prueba, constituyan objeto preferente de estudio.

Hay que advertir que los principios orientadores de una Filosofía del Derecho Procesal tendrán distintas matizaciones según se trate del Derecho procesal civil (en el que rige el principio dispositivo y aportación de parte, y lo que se busca en la verdad formal) o del Derecho procesal penal (en el que rige el principio inquisitivo y principio de oficialidad –investigación oficial-, por lo que se busca la verdad material).

La verdad jurídica se encuentra fuertemente influida por la subjetividad del agente de manera que la verdad acaba siendo condicionada por la interferencia intersubjetiva y por una visión de la realidad exteriorizada en los intervinientes, influidos por determinado marco social-histórico. No se podría hacer justicia si se evita o desprecia que la verdad se conozca. Se estaría premiando la mala fe y ninguna decisión sería justa si se la advierte fundada sobre una calificación errada de los hechos. Si en el proceso no se persigue la verdad, entonces bastaría con que se utilizaran máquinas de inteligencia artificial o potentes ordenadores, tecnológicamente avanzados para administrar justicia, y que podrían aportar seguridad jurídica, pero jamás llegaríamos a la justicia, para lo que se necesita el discernimiento de una persona. La verdad permite justificar que no existe “una única respuesta correcta”. Se construye una realidad que el Derecho asume como verdad para satisfacer sus pretensiones de corrección traducidas en razonamientos dotados de prudencia, cordura y buen juicio que se sobreponen al error, irracionalidad e injusticia, es decir, sin la verdad en el Derecho no se podrían conjurar los antivales y sobreponer jurídicamente lo correcto, racional y justo.

Como señala Taruffo, “la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión”, arremete nuevamente contra aquellos que consideran que la búsqueda de la verdad es un sinsentido, a quienes con ironía llama “enemigos de la verdad”. A estos últimos los clasifica entre los que niegan que la verdad se pueda averiguar en el proceso y los que niegan que se tenga que buscar en el proceso. En definitiva, parece claro que de los hechos verdaderos pueden existir distintas interpretaciones escogiendo el juez la narración más coherente de los hechos en cuestión. De esta forma, el criterio de la coherencia de la narración de los hechos puede operar racionalmente como factor de elección entre las distintas versiones de los mismos hechos.

3.7. Derecho a la prueba

El derecho a la prueba consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas. Su constitucionalidad hace que el derecho a la prueba deba prevalecer sobre los principios de economía, celeridad y eficacia que presiden la actuación de la Administración de Justicia. Esta constitucionalización conduce a que sea de aplicación la regla de proporcionalidad como criterio para enjuiciar la validez de la norma que limita el derecho fundamental a la prueba. Mediante las pruebas se intenta desentrañar la verdad de los hechos en un procedimiento jurisdiccional. Actualmente, se ha superado el modelo tradicional que presentaba al juez como un sujeto pasivo, “vocero inanimado de la voluntad general”, por lo que ya no se estima razonable que se desenvuelva dentro del proceso sin atribuciones o poderes, habiendo rectificado sustancialmente sus funciones, sobre todo en el juicio oral y público. Al juez no solo se le exige que dicte sentencias, sino que pronuncie sentencias justas y, para hacerlo, debe conocer la realidad de los hechos.

El papel que desempeña la argumentación en la prueba judicial ocupa en uno de los aspectos más discutibles de la teoría del proceso que es la determinación de los hechos y el problema de la verdad en el proceso judicial. La obra del profesor Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, constituye una aportación esencial al tema. Plantea una posición propia, proponiendo un rol activo para el juez en dicha tarea ya que, en su concepto, la iniciativa de las partes puede no ser suficiente para conducir al tribunal al hallazgo de la verdad de todos los hechos relevantes. El "peligro concreto es que la "verdad" sea determinada por el poder de una parte más fuerte, más que por la ponderación justa de la prueba relevante". Entonces, marcando una clara diferenciación de otras soluciones doctrinarias, el autor aboga por proveer a los tribunales con un rol activo en la clarificación y en la definición apropiada de las materias de hecho, y en la producción de prueba de propia iniciativa del tribunal, mucho más allá de la prueba presentada por las partes, para lo cual, los tribunales son investidos con todas las facultades activas necesarias para jugar este papel.

Fundamentalmente sostiene que no siendo el proceso judicial una empresa científica, no resulta necesario establecer verdades absolutas, siendo suficiente verdades relativas que permitan ofrecer una base razonablemente fundada de la

decisión. Es decir, que la coherencia en la reconstrucción de los hechos tiene una importancia en la decisión, pero esto no significa que la verdad dependa en forma absoluta de la coherencia narrativa de su descripción.

Taruffo es crítico con respecto a las teorías que consideran a la verdad en el proceso civil como un tema que carece de sentido. En opinión de Taruffo, con relación a que el proceso pueda tender hacia una determinación verdadera de los hechos hay buenas razones para adoptar una actitud de optimismo racionalista en el plano metodológico, es decir, como criterio de análisis. La principal razón se fundamenta en el hecho de situar a la determinación verdadera de los hechos entre los objetivos institucionales del proceso, dado que sin esta hipótesis es casi imposible explicar racionalmente en qué consiste la justicia de la decisión.

3.8. Sentencia motivada y ejecutable

El interés de representar el proceso real de argumentar jurídicamente cobró importancia a partir de la superación tanto de posturas mecanicistas como de distintas ideas irracionalistas que reducen la cuestión de la elaboración de una sentencia a una simple remisión a enunciados jurídicos y cuestiones fácticas. Un principio de explicación que ha acompañado la doctrina del silogismo judicial y sus variantes, podría ser que ésta no ha constituido jamás un esquema descriptivo del razonamiento decisorio y tanto menos de la sentencia, sino un modelo descriptivo dirigido a que el juez opere según los cánones de certeza y de necesidad lógica típicos de la deducción silogística. De esta forma, el uso del silogismo resulta conveniente para quien desea fortalecer los valores de legalidad y certeza de la sentencia y no para quien antepone el valor de la justicia del caso concreto. La argumentación silogística está dirigida a atribuir a la sentencia una apariencia de absoluta necesidad racional para disimular las opciones valorativas del Juez y, por lo tanto, evitar justificarlas. En este sentido, la aplicación del silogismo en el ámbito judicial resulta excesivamente sintético atento a los múltiples factores que se manifiestan en la actividad del juez al momento de elaborar una sentencia. De ahí, que en un estado democrático que pretende una administración de justicia coherente, el acto de motivar las sentencias no deviene únicamente de una exigencia de orden legal, sino de una derivación del ejercicio mismo de la

jurisdicción. Por ello, surge la necesidad de analizar, con mayor detenimiento, las nociones de razonamiento o justificación en la aplicación del derecho.

La motivación de las sentencias constituye un requisito de validez constitucional. La obligación de motivar la sentencia constituye un instrumento de garantía para las partes. La exigencia de motivación no implica necesariamente una contestación expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes pero las sentencias sí deberán de abarcar una descripción colegida de los hechos y del derecho discutido en la casuística, porque es necesario contar con una racionalidad aplicada a los sucesos, constituyendo un requisito natural para que los litigantes conozcan de forma detallada los motivos que han provocado la persuasión y certeza de la decisión. Permitirá que las partes litigantes puedan verificar si se les ha dado respuesta a los argumentos utilizados por el órgano jurisdiccional en el momento de sentenciar, y así verificar si ésta ha respetado las reglas de la lógica, los principios de racionalidad, si se vincula a las premisas jurídicas tratadas en el conflicto, y si se han utilizados criterios jurídicos para emitir la decisión, siendo una condición de validez de las sentencias.

La motivación de las sentencias cumple varias finalidades: i) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; ii) Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley; iii) Logra el convencimiento de las partes sobre la corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad judicial o de mero decisionismo judicial, estableciendo su razonabilidad; iv) garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales superiores que puedan conocer los recursos.

Michele Taruffo, en su obra *La motivación de la sentencia civil* intenta una descripción de niveles de justificación.[28] El objetivo de la teoría de Taruffo, se concentra en determinar la existencia de niveles para el establecimiento de la motivación como discurso justificativo. Sigue la lógica de la justificación partiendo de una fundamental distinción entre contexto decisorio y contexto justificativo. El primero se expresa por la actividad del raciocinio decisorio, teniendo por resultado la decisión. El segundo se expresa por la actividad del raciocinio justificativo, resultando en la motivación. Con relación a la motivación de las sentencias, Taruffo ha señalado "que la motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del juez cuando ha valorado la prueba. Las normas que

exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el juez se confiese reconstruyendo y expresando cuáles han sido los recorridos de su espíritu. Estas normas, por el contrario, me imponen justificar su decisión, exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas y aceptables", aclarando que "los procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados psicológicos de conciencia no le interesan a nadie: lo que interesa es que se justifique su decisión con buenos argumentos".

Dentro del complejo contenido que el TC atribuye al derecho a la tutela judicial destaca el relativo a la efectividad de las resoluciones judiciales. En relación a este aspecto, se pueden diferenciar tres materias que inciden sobre la efectividad, como son la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales; las medidas cautelares; y la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

3.9. Formas complementarias de resolución de conflictos y la filosofía de la cultura de la paz

La reflexión sobre las relaciones entre conflictos sociales y formas de gestionarlos ha propiciado numerosos estudios. Como sabemos, algunos iusfilósofos han sostenido que la idea de conflicto es una categoría fundamental para la comprensión del Derecho. Así, en nuestra doctrina, en opinión de Montoro Ballesteros, el conflicto constituye un aspecto o dimensión natural de la vida social que tiene una raíz antropológica en la *naturaleza desfalleciente* del hombre. Para Jhering, la idea de conflicto es una categoría fundamental para la comprensión de lo jurídico. Con Jean Carbonnier, que "*lo contencioso deforma la realidad del Derecho*" y que *no necesariamente la idea de conflicto es la que debe configurarse como el principal fin del Derecho*.

La filosofía de la paz, en la que se ha inspirado las *Alternative Dispute Resolution*—ADR—, se ha proyectado en el conflicto y ha supuesto la introducción, en la jurisdicción, de formas autocompositivas de resolución de conflictos que, lejos de querer convertirse en una alternativa a la heterocomposición, se han convertido en aliadas de los tribunales. El profesor Alcalá Zamora y Castillo, en los años 90, ya diferenció entre proceso, autocomposición y defensa. La autocomposición podía tener lugar antes o después de surgido el proceso y que, a primera vista, le parecía la mejor de las tres, destacando su economía de costo. Sin embargo, advertía que

con frecuencia, la espontaneidad del sacrificio de uno de los litigantes de su propio interés, para alcanzar un acuerdo, era sólo aparente y que, con frecuencia, envolvía una capitulación del litigante de menor resistencia y que incluso cabía la renuncia del propio interés a causa de una errónea representación del mismo por parte de su titular. Ello le llevaba a defender que el proceso se presentaba como el medio que mayores probabilidades ofrece de aportar la solución justa y pacífica del conflicto.

El Estado de Derecho puso de manifiesto la necesidad de un marco normativo que proyecte la visión de tutelar a la persona por encima de todas las cosas. La tipología de litigación parte de la idea sustancial de concebir al método judicial como algo dinámico. Este dinamismo se proyecta en un sistema capaz de acomodarse a los cambios externos, como también internamente desde dentro del ámbito de litigación para dar respuestas efectivas a la sociedad. En ese marco de dinamismo, las formas complementarias de resolución de conflictos, principalmente la mediación, utilizadas en el ámbito intrajudicial, han contribuido a proporcionar mayor protagonismo a la resolución real de los litigios, flexibilizando los procedimientos, aportando una facilitación de la comunicación y resolviendo no por posiciones sino por intereses de las partes litigantes. Con la regulación de la mediación (Directiva Europea, ley nacional, legislación autonómica) se puede considerar que, en la actualidad, los temores a los que hacía referencia Alcalá Zamora con respecto a la autocomposición, se han neutralizado. La heterocomposición se combina con la autocomposición, contribuyendo a dinamizar y agilizar el proceso, a ahorrar costes y a proporcionar un mayor grado de satisfacción a las partes por el acuerdo alcanzado.

El sustrato filosófico que aporta la teoría de la “otredad” junto con la relevancia que ha adquirido la autonomía de la persona -la autodeterminación-, el fundamento filosófico de las formas complementarias de resolución de conflictos, el estatuto del mediador (derechos, deberes y ética del mediador) y otras numerosas cuestiones constituyen un ámbito de estudio muy apropiado para los filósofos del Derecho.

3.10. La primacía de la justicia sobre todos los demás principios

El proceso responde jurídicamente a la necesidad de dirimir conflicto. El fin último de toda institución jurídica –como es en este caso el proceso- debe hacer alguna referencia a la justicia. En el proceso, se trata de buscar aquellas condiciones que permitan tomar la decisión más justa posible. La función del proceso no quedaría completa sino se hiciera referencia a la justicia: "Siendo la justicia uno de los valores fundamentales que todo ordenamiento jurídico debe perseguir, su realización constituye misión primordial de cualquier Estado (...) existe un auténtico derecho subjetivo por parte de los súbditos a que el Poder público se organice de modo que los imperativos de la justicia queden, por lo menos en cierta medida, satisfechos".

La finalidad es lograr una justicia que supere la simple síntesis coyuntural de parciales intereses (aunque se presenten como muy generales) en aras de reforzar, desde el caso singular, la verdad. El Derecho Procesal debe ser especialmente cuidadoso con este *telos* ya que es una de las ramas jurídicas que más está en contacto directo e inmediato con los ciudadanos y que, por ejemplo en el proceso penal, su despliegue a espaldas de los imperativos propios de un Estado de Derecho pueden conllevar graves violaciones de los derechos fundamentales de los jurisdicionados.

En relación al proceso penal, el centro de atención debería radicar, no en la taxonomía formal del proceso penal en sí, sino en la taxonomía aplicada a sus principios y valores, especialmente a la hora de fomentar la justicia en el proceso (*fairness*). También ha sido objeto de discusión si el derecho a un proceso justo es sólo de titularidad del imputado o también del Estado. Entendemos que, el Estado, en cuanto máximo responsable de la administración de justicia tiene, más aún, la obligación de proporcionar esta justicia y/o equidad procesal, en la medida en que es el Estado quien ostenta la potestad jurisdiccional. Sin embargo, la consecución de una justicia en el proceso encuentra numerosos obstáculos: se atisba un panorama muy pesimista, en el cual la acusación supuestamente parece estar más interesada en "ganar el juicio" que en la consecución de la justicia misma: Asimismo, el problema de la eficiencia en la justicia no es asunto nuevo (de ahí la aparición de remedios tales como la mencionada institución de la conformidad y/o negociación de

la pena, la cual debería operar, a lo sumo, como “válvula de escape” pero nunca como sustitutivo del (debido) proceso.

La finalidad última del fenómeno de la constitucionalización de las garantías procesales es lograr tan anhelada Justicia, reconocida en nuestra Carta Magna como valor superior del ordenamiento jurídico (art.1.1. CE). Las expectativas de justicia que provienen de la sociedad deben ser colmadas y como afirmaba Zagrebelsky, “no existe expectativa posible sin un proceso”. El proceso se convierte de este modo -como bien ha advertido Couture- “en el medio de realización de la justicia”.

4. REFLEXIONES FINALES

Primero: La filosofía del Derecho, como disciplina, no puede ser ni invasora ni tampoco dejarse invadir. No debe dejarse absorber por saberes cercanos, religiosos o científicos y que la han acompañado a lo largo de su desarrollo histórico. Pero tampoco debe alzarse en actitud altanera con respecto a quienes enseñan materias “simplemente positivistas” en lugar de trabajar con axiologías, moral, ética y valores, y no con “simples” normas. En la aplicación de la filosofía al Derecho, es frecuente encontrar a colegas de otras disciplinas jurídicas que se sienten “invadidos” en relación a los contenidos temáticos de sus disciplinas por la Filosofía del Derecho (Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público, Derecho Civil y tantas otras). La Filosofía del Derecho, por su carácter transversal, permea todo el Derecho. Por tanto, todas las disciplinas pueden encontrar elementos en los que la filosofía jurídica les aporte orientación sobre la fundamentación y teleología de las mismas. El carácter universal, fundamentador y crítico sobre la experiencia jurídica que aporta la Filosofía jurídica es lo que le confiere su justificación y peculiaridad con relación a otras disciplinas.

La filosofía jurídica pretende contribuir a la formación de los juristas, aportar el sustrato crítico que facilitará que los estudiantes se alejen de un sentido utilitarista de la disciplina, como si se tratara de un mero saber instrumental al servicio de las ciencias. Interrogarse acerca del concepto del Derecho, de los fines del Derecho, de los valores, de la Justicia, con mayúsculas, no puede responderse con meras

construcciones normativistas, ni tampoco con respuestas irracionales o evanescentes.

Segundo: La construcción de nuevas disciplinas como la del “Derecho Procesal constitucional” o “Derecho Constitucional procesal” está consolidada, tanto en el ámbito latinoamericano como en el europeo. Entre la ciencia constitucional y la dogmática procesal y el Derecho Procesal constitucional puede existir la disyuntiva de la “convergencia” (con la consecuencia de la posible desaparición o asimilación de una hacia otra), lo cual puede despertar ciertas susceptibilidades entre ambas, o la de “convivencia” (no rechazan la existencia de una u otra). Esta última posibilidad es la que domina en la actualidad. Se acepta la “convivencia” del Derecho Procesal y estas dos disciplinas. Lo que aún está en fase de definición sistemática y de construcción es el neoprocesalismo por lo que conviene ir acompañando su evolución en el ámbito latinoamericano.

Tercero: en cuanto a la relación entre Filosofía del Derecho y Derecho Procesal no se puede resumir ni en una “convergencia” ni tampoco en una mera “convivencia” sino en un diálogo enriquecedor, porque comparten muchos temas en los que cada disciplina aporta su propio sesgo: teoría de la decisión judicial, ética judicial, verdad, prueba, precedente, argumentación, ponderación, formas complementarias de resolución de conflictos, justicia, cuestiones todas ellas en las que las perspectivas de estudio de ambas disciplinas son complementarias y difícilmente pueden entenderse, sistemática y analíticamente, la una sin la otra.

Cuarto: La conjunción de las tres disciplinas, Filosofía del Derecho, Derecho Constitucional y Derecho Procesal, a modo de una Filosofía del Derecho Procesal Constitucional, como una vertiente específica de estudio, dentro de la Filosofía del Derecho, podría ser viable. Publicaciones tales como los *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Gimeno Sendra, 1981), *Ideas para una teoría general del Derecho procesal* (Fairén Guillén, 1990), *Derecho Procesal Constitucional* (Ferrer McGregor, 2008) así como las ya citadas obras de Taruffo, de relevancia eminentemente procesalista e iusfilosófica, presentan una clara vertiente constitucionalista. Ello permite concluir que son tres disciplinas llamadas a colaborar conjuntamente a la hora de abordar temas tales como las garantías procesales constitucionales, la tutela de los derechos fundamentales, la jurisdicción y procesos constitucionales, motivación de las sentencias judiciales y tantos otros. La transversalidad de algunos

temas y cuestiones jurídicas, de especial relevancia, augura unos resultados esperanzadores para la ciencia y la dogmática de esas disciplinas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N., *Proceso, autocomposición y defensa*, México, UNAM, 1991.

ALMAGRO NOSETE, J., “Tres breves notas sobre el derecho procesal constitucional”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, Madrid, núms. 3-4, 1979, pp. 681-692.

ALMAGRO NOSETE, J., *Justicia constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992.

BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís, Madrid, Ed. Sistema, 1991.

BONAVIDES, P., *Curso de Direito Constitucional*, 22ª ed., São Paulo, Malheiros Editores, 2008.

BORDEAUX, *Philosophi de la procedura civile. Mémoire sur la Réformation de la justice*, Evreux, 1857.

CALAMANDREI, P., “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”, T. I, Buenos Aires, Lib. El Foro, 1996.

CAMBI, Eduardo, *Neoconstitucionalismo e Neoprocessualismo - Direitos Fundamentais, Políticas Públicas e Protagonismo Judiciário*, São Paulo, Almedina, 2016.

CAPELLETTI, M., *La giurisdizione costituzionale della libertà*, Milano Giuffré, 1971.

CARPINTERO, F., *Derecho y Ontología jurídicas*, Madrid, Ed. Actas, 1993.

CASCAJO CASTRO, J.L., “La jurisdicción constitucional de la libertad” en *Revista de Estudios Políticos*, nº199, 1975.

CASTRO CID, B. (de), *El reconocimiento de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1982.

COLOMBO CAMPBELL, J., “Funciones del derecho procesal constitucional” en *Ius et Praxis* v.8 n.2, Talca, 2002, pp.11-69. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200002. (Acceso 12.04.2017).

CORRAL GENICIO, J., "El proceso como respuesta del Derecho al conflicto social" en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº10, 2006/2007, pp.9-33. Disponible en: <http://www.rfd.es/n10.html> . (Acceso 12.04.2017).

COUTURE, E.J., "Las garantías constitucionales del proceso civil" en *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, Depalma, 1946, pp.158-173. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1266/1524>

COVER, R; FISS, O; RESNIK, J, *Metaprocedure*, Mineola, New York, 1988.

CRUZ, G.O., "El Derecho Procesal constitucional. Estudio preliminar" pp. XIV-XXII. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2206/3.pdf>. (Acceso 12.04.2017).

FAIRÉN GUILLÉN, V., *Ideas para una teoría general del Derecho procesal*, México, UNAM, 1990.

FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. al cast. De P. Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1995.

FERRER FERRARI, V., *Funciones del derecho*, Madrid, Editorial Debate, 1989.

BELTRÁN, J., "Los estándares de prueba en el proceso penal español" en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Nº. 15, 2007 (Ejemplar dedicado a: XXI Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, "Problemas actuales de la Filosofía del Derecho", Universidad de Alcalá, 28, 29 y 30 de Marzo de 2007)

FERRER BELTRÁN, J., "Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales" en *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, Nº. 34, 2011 (Ejemplar dedicado a: Los límites de lo jurídico), pp. 87-108.

FERRER BELTRÁN, J., *Prueba y verdad en el derecho*, Madrid; Marcial Pons, 2005.

FERRER BELTRÁN, J., *La valoración racional de la prueba*, Prólogo de Larry Laudan, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2007.

FERRER MAC-GREGOR, E., "Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)" en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pp.529-657. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2555/91.pdf>. (Acceso 20/03/2017).

FERRER MAC-GREGOR, E., *Derecho Procesal Constitucional*, prólogo de Jesús González Pérez, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2008.

FERRER MAC-GREGOR y A. ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, México, UNAM-Marcial Pons, 2008, 12 tomos.

FERRERES COMELLA, V., *Justicia constitucional y democracia*, 2 ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

FIX-ZAMUDIO, H., "El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho constitucional procesal" en *Revista de Derecho Procesal*, Uruguay, pp.315-348.

FIX ZAMUDIO, H., *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas, 1982.

FRISON-ROCHE, M.A., "La philosophie du procès, propos introductifs", en *Archives du Philosophie du Droit*, t. 39, Sirey, Paris 1995.

GARCÍA BELAUNDE, D., *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, a cargo de J.L. Palomino Manchego, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2000.

GARCÍA BELAUNDEZ, D; FERNÁNDEZ SEGADO, F., (Coords.) *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.

GASCÓN ABELLÁN, M.F., "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos" en *DOXA: Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 28, Alicante, 2005 (Ejemplar dedicado a: Norberto Bobbio y la filosofía del Derecho contemporáneo), pp. 127-139.

GASCÓN ABELLÁN, M.F., "Prueba científica: mitos y paradigmas" en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 44, Universidad de Granada, 2010, pp. 81-103.

GASCÓN ABELLÁN, M.F., *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.

GIMENO SENDRA, V., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Madrid, Civitas, 1981.

GOLDSCHMIDT, J., *Derecho procesal civil*, Traducción de la 2ª ed. alemana por L. Prieto Castro, Barcelona, Ed. Labor, 1936, pp. 201 y ss.

GOLDSCHMIDT LANGE, W., "Guerra, duelo y proceso", *Revista de estudios políticos*, nº 54, 1950, PP.77-93. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2127949.pdf>. (Acceso 12.04.2017).

GOMES CANOTILHO, J.J., *Direito constitucional e teoria da constituição*, 2.ª reimp. de la 7.ª ed., Coimbra, Almedina, 2003.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, R., "Eficientismo y Garantismo Procesales en Serio: Pasando la Página del Debate entre Publicismo y Dispositivismo Procesales" en *Derecho & Sociedad*, 38, revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13127/13738

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, R., *Neoprocesalismo. Teoría del proceso civil eficaz*, Lima, Ara Editores, 1ª ed., 2013.

GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. "Prólogo" a FERRER MAC-GREGOR, E., *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

GORDILLO, M., *Concepto del Derecho procesal*, Lecciones de cátedra, Salamanca 1963.

GOZAÍNI, O. A., "El neoprocesalismo" en *La Ley*, 2005-E, 1328. Buenos Aires, 2005.

GOZAÍNI, O.A., "El 'Neoprocesalismo?'" en *Revista iberoamericana de Derecho Procesal*, Instituto Ibero-Americano de Direito Processual, Año VI, nº9, 2006.

GUERRA FILHO, W.S., "Teoria geral do processo: em qué sentido?" en Rodrigues, H. (Ed.) *Lições alternativas de direito processual*, São Paulo, Acadêmica, 1995.

GUERRA FILHO, W.S., *A Filosofia do Direito. Aplicada ao Direito Processual e à Teoria da Constituição*, São Paulo, Atlas, 2001.

GUERRA FILHO, W.S., *Teoria Processual da Constituição*, 2ª ed., com Posfácio, Sao Paulo, Instituto Brasileiro de Direito Constitucional, 2002.

GUZMÁN, N. L. "Argumentación y proceso: una relación relevante en la práctica judicial" en *Revista de Ciências Jurídicas e Sociais*, UNIPAR, Umuarama. v. 18, n. 2, jul./dez. 2015, pp. 125-162.

HÄBERLE, P., "El derecho procesal constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, nº. 1, enero-junio de 2004, pp. 15-44.

HART, H.L.A. *Punishment and responsibility. Essays in the Philosophy of Law*. Oxford University Press (2ªed.). Oxford, 2008.

HAZARD, G.C., WALTER C.; MEYER, E., *Research in Civil Procedure*. Research Institute of Law, 1963.

JALES, L., *Neoprocesalismo. Reflexos neoconstitucionais*, Natal, 2013.

JIMENO BULNES, M., "El proceso penal en los sistemas del *common law* y del *civil law*: los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI" en *Justicia. Revista de derecho procesal*, nº 2, 2013, pp.201-304.

MARTÍNEZ-SICLUNA, C., “La Filosofía del Derecho en la España de hoy” pp.729-755. Disponible en: <fundacioneliasdetejada.org/wp-content/uploads/2014/04/II-JDN-34.pdf>.

MIRANDA, J., *Manual de direito constitucional*, Coimbra, Coimbra Editora, 2003, t. I, 7.ª ed., p. 18 y t. VI, 2.ª ed., pp. 60-63.

MORENO CATENA, V. *et al.*, *Introducción al Derecho procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia 1993.

NADAL SÁNCHEZ, H., *Mediación: de la herramienta a la disciplina. Su lugar en los sistemas de justicia*, de Helena Nadal Sánchez, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2016.

OTERO PARGA, M., “La ética del mediador” en Soletto Muñoz, H. (Directora) *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, Tecnos, 2011, pp.86-106.

PAJARDI, P., “Un processo per l’uomo e non l’uomo per un processo. Riflessioni su un diritto processuale ‘naturale’ e sui diritti umani nel processo” en *Giur. It.*, vol.141, n°7, 1898, pp.295-303;

PAJARDI, P., *Procedura civile. Istituzioni e lineamenti generali*, Milano, Giuffrè, 1989.

PEDRAZ PENALVA, E., *Constitución, jurisdicción y proceso*, Madrid, Akal, 1990.

PÉREZ LUÑO, A.E., “La filosofía del Derecho y la formación de los juristas” en *Sistema*, julio de 1982.

PÉREZ LUÑO, A.E., “La tutela de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978” en *Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas & UNAM, vol.III, 1988, pp.2345 ss.

PÉREZ LUÑO, A.E., *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, 2ªed., Sevilla, Mergablum, 1999.

PEREZ LUÑO, A. E., “La tercera generación de derechos humanos”, Navarra, Thompson- Aranzadi, 2006.

PEREZ LUÑO, A. E., “La Filosofía del Derecho como tarea: cuestiones y trayectorias de investigación” en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (50 años de ACFS), Universidad de Granada, vol. 44 (2010) pp. 547-570.

PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E.C., “Las garantías procesales de los derechos en el Estado constitucional. Sobre el estatuto jurídico del Habeas Data” en Julios Campuzano, A. (de) (Editor) *Itinerarios constitucionales para un mundo convulso*, Madrid, Dykinson, 2017, pp.131-146.

PICÓ i JUNOY, J., *Las Garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch, 1997.

PICÓ i JUNOY, J., *Principios y garantías procesales*, Barcelona, Bosch, 2015.

PINOCHET CANTWELL, F.J., "Prólogo" a TARUFFO, M., *La Prueba. Artículos y Conferencias*. Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2009, pp.11-19.

PRIETO SANCHÍS, L., *Justicia constitucional y Derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2003.

REHBINDER, M., *Sociología del Derecho*, trad. de Gregorio Robles, Pirámide, Madrid 1981.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdicción, acción, proceso*, Barcelona, Atelier, 2008.

SOLETO MUÑOZ, H., "La mediación vinculada a los tribunales" en Soletto Muñoz, H. (Directora) *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Madrid, Tecnos, 2011, pp.245-280.

TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, trad. de J. Ferrer Beltrán, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2005.

TARUFFO, M., *Simplemente la verdad*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

TARUFFO, M., (1975) *La motivación de la sentencia civil*, trad. de Lorenzo Córdoba Vianello, Madrid, Trotta, 2011.

TARUFFO, M., "Algunas consideraciones sobre prueba y verdad" pp.15-41. Disponible en: www.cervantesvirtual.com/.../algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-... (Acceso 12.04.2017).

TARUFFO, M., *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, Cuadernos de Divulgación de la justicia Electoral, n°20, México, 2013. Disponible en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/cuaderno_20_je.pdf. (Acceso el 10/03/2017).